



### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº **387**-2018-GRJ/GGR

Huancayo, **24 AGO 2018**

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

#### VISTOS:

El Informe de Auditoría N° 014-2017-2-5341; el Memorando N° 1958-2018-GRJ/GGR, de fecha 25 de julio de 2018; el Informe Técnico N° 076-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 23 de agosto de 2018; demás datos generales del proceso:

#### Identificación del servidor civil investigado:

NOMBRES	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCIÓN	RESOLUCIÓN	DNI
Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez	Gerente Regional de Infraestructura	11/07/2011	30/01/2015	Psje. Santa Rosa N° 104 Urb. San Carlos-Huancayo	R.E.R. N° 452-2011-GR-JUNIN/PR	19830464
Ing. William Teddy Bejarano Rivera	Gerente Regional de Infraestructura	30/01/2015	28/08/2017	Jr. Santa Isabel N° 1435 El Tambo	R.E.R. N° 103-2015-GR-JUNIN/PR	0867373
	Presidente Titular del Comité Especial	13/05/2015	10/06/2015			
Ing. Fidel Efraín Herrera Rodríguez	Personal nombrado D.L. N° 276-Sub Gerente (e) de Supervisión y Liquidación de Obras	08/03/2013	08/03/2013	Jr. Libertad N° 335 - El Tambo - Huancayo	Memorando N° 324-2013-GRJ-GRU/SGSLO	19919051
Arq. Pedro Gabriel Montoya Torres	Personal nombrado D.L. N° 276-Presidente Suplente del Comité Especial	11/03/2013	18/03/2014	Plaza de Umuto N° 182 - El Tambo - Huancayo	R.G.G.R. N° 019-2013-JUNIN/GGR	20040640
CPC. David Moisés Llano Flores	Sub Dr. Reg. de Abastecimientos y Servicios Auxiliares-Primer Miembro Titular del Comité Especial	11/03/2013	18/03/2014	Calle Los Artesanos N° 1091- El Tambo - Huancayo	R.G.G.R. N° 019-2013-JUNIN/GGR	43036173
CPC. Ofelia Ríos Pacheco	Personal nombrado D.L. N° 276-Segundo Miembro Titular del Comité Especial	11/03/2013	18/03/2014	Prolongación Taylor N° 1401 - Huancayo	R.G.G.R. N° 019-2013-JUNIN/GGR	04069649
Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana	Segundo Miembro Titular del Comité Especial	13/05/2015	10/06/2015	Psje. Argentina N° 199 - Huancayo	R.G.G.R. N° 056-2015-GR-JUNIN/GGR	40426583
	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	01/04/2015	03/01/2017		R.E.R. N° 187-2015-GR-JUNIN/PR	
Ing. Cesar Lerner Ricaldi Rupay	Dir. Reg. de Desarrollo Institucional y Tecnológico de la Información-Segundo Miembro Titular del Comité Especial	22/07/2009	22/09/2015	Jr. Las Esmeraldas Mz. I Lt. 22 - El Tambo-Hyo.	R.E.R. N° 381-2015-GR-JUNIN/GR	41289055
Abog. Bisantino Pompeyo Pérez Medina	C.A.S. N° 175-2015-GRJ/ORAF-(e) Director Regional de Asesoría Jurídica	15/05/2015	31/12/2015	Av. Giraldez N° 942 Huancayo	Memorando n° 464-2015-GRJ-ORAJ)	20026726

#### CONSIDERANDO:

#### DE LOS HECHOS:

Según se desprende del informe de Auditoría N° 014-2017-2-5341, "OBRA POR IMPUESTO: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VALLE YACUS: TRAMO I (JAUJA-HUERTAS-JULCAN-MASMA-ATAURA), TRAMO II (MOLINOS-BARRIOS



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	2845244
EXP. N°	1890592



CENTRO PROGRESO), TRAMO III-PROVINCIA DE JAUJA-JUNÍN”, periodo 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2016, los cargos imputados se sustentan en los siguientes:

“(…) IV. CONCLUSIONES

Como resultado de la auditoria de cumplimiento practicada al Gobierno Regional Junín, se formulan las conclusiones siguientes:

1. En el marco de la obra por impuesto “Mejoramiento de la carretera Valle Yacus: tramo I (Jauja-Huertas-Molinos-Julcan-Masma-Ataura), tramo II (Molinos-Barríos Centro Progreso), tramo III (Masma-Huamali-Masma-Chicche), provincia de Jauja-región Junín”, se ha determinado que funcionarios y servidores de la Entidad no aprobaron ni notificaron oportunamente al Contratista, la procedencia de los adicionales de obra n.º 1, 2, 3 y 4, dentro del plazo previsto en el marco normativo, debiéndose precisar que el primer adicional de obra fue aprobado para subsanar las deficiencias del expediente técnico reformulado; demoras que sirvieron de sustento para la aprobación de las ampliaciones de plazo n.º 1, 3, 4, 5 y 6, de las cuales las ampliaciones de plazo n.º 3, 4 y 5 fueron aprobadas y notificadas al Contratista fuera del plazo establecido en la normativa aplicable; situaciones que transgredieron lo dispuesto supletoriamente en el artículo 41º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo n.º 1017 y modificatorias, así como de los artículos 201º y 207º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 184-2008-EF y modificatorias.

Los hechos expuestos se originaron por la actuación negligente de los precitados funcionarios y servidores, así como por la falta de implementación de lineamientos y mecanismos de supervisión y control a la aprobación de expedientes técnicos, adicionales de obra y ampliaciones de plazo; que ocasionaron el pago de mayores gastos generales a favor del Contratista, mediante la emisión del Certificado de Inversión Pública y Regional y Local (CIPRL) n.º 1063 por S/ 2 468 424, 05, importe que constituye perjuicio económico a la Entidad.

(Observación nº 1)

2. Durante el año 2013, la Entidad convocó el proceso de selección concurso público N° 005-2013-GRJ-CE para la contratación de los servicios de consultoría para la supervisión de la obra, el mismo en postergar la etapa de absolución de consultas y no acogimiento de las observaciones formuladas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), para finalmente ser declarado desierto; así también, en el transcurso del año 2014 no se volvió a convocar ningún proceso de selección tendiente a dicha contratación; por lo que, desde el mes de julio del año 2013 la ejecución de la Obra fue controlada por un inspector de obra, en inobservancia a lo establecido en la normatividad aplicable y convenio suscrito que disponía la contratación de una entidad privada supervisora como condición para el inicio de obra.

Luego, en el periodo 2015, la Entidad convocó la Adjudicación Directa Pública procedimiento clásico n.º 4-2015-GRJ/CEP/GEO-1 para la contratación de los servicios de consultoría para la supervisión de la Obra; no obstante, el mismo no se culminó debido a que no fue convocada bajo los alcances de la normativa que regula la ejecución de obras por impuestos; siendo así, la Entidad convocó el proceso de selección Régimen Especial n.º RES-PROC-2-2015-GRJ-CE/OI-1, en el cual se omitió actualizar el valor referencial y el plazo de ejecución conforme a la necesidad real del servicio, asimismo se otorgó la buena pro a un consorcio que no culminó con acreditar la totalidad de los requerimientos técnicos mínimos no debiendo ser admitida su propuesta conforme los establecido en las bases administrativas.

Transgrediendo lo dispuesto en el artículo 13º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo n.º 1017 y modificatorias; artículos 26º, 54º, 59º,



61° y 70° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 184-2008-EF y modificatorias; artículo 14° y quinta disposición final del Reglamento de la Ley n.º 29230, Ley que impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 133-2012-EF; artículo 32° y quinta disposición final del Reglamento de la Ley n.º 29230, Ley que impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, aprobado con Decreto Supremo n.º 005-2014-EF; literal a) de la Cláusula Cuarta del "Convenio de Cooperación Suscrita al Amparo de la Ley n.º 29230 y Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 133-2012-EF que regula la Modalidad de Obras por Impuesto" de 27 de marzo de 2013; y bases administrativas del proceso de selección Régimen Especial n.º 2-2015-GRJ-CE/OI-1.

Los hechos expuestos se originaron por la actuación negligente de los funcionarios y servidores que intervinieron en los hechos observados, así como por la falta de implementación de lineamientos y mecanismos de supervisión y control a la ejecución de los procesos de selección y cumplimiento de las condiciones para el inicio de obra; que ocasionaron que el Contratista desde el 28 de agosto de 2015 hasta el 15 de octubre de 2015 paralice la ejecución de la Obra, porque esta no venía siendo controlada por una empresa privada supervisora como lo exigía el marco normativo de obras por impuesto, afectando de esa manera su avance normal; asimismo, la omisión en la actualización del valor referencial del proceso de selección Régimen Especial n.º RES-PROC-2-2015-GRJ-CE/OI-1 ocasiono que se considere un monto contratado en exceso por S/ 138 355,02, en perjuicio económico de la Entidad, de los cuales se encuentra pendiente de pago al consorcio adjudicado el importe de S/ 34 666,00.

(Observación n.º 2)

3. Funcionarios y servidores de la Entidad conjuntamente con la Supervisión recepcionado la Obra, otorgándole su conformidad, a pesar que las partidas tratamiento superficial bicapa y emulsión asfáltica del componente pavimento asfáltico presentaban deficiencias técnicas al no haber sido ejecutadas conforme a las especificaciones técnicas establecidas en el expediente técnico y normativa aplicable, tal como se evidencia con los resultados obtenidos de las pruebas de laboratorio; situación que genero perjuicio económico potencial a la Entidad por S/ 4 301 006, 26, al encontrarse dichas partidas pendientes de pago, conforme se advierte de la liquidación técnica de obra presentada por el contratista, la misma que se encuentra consentida.

Asimismo, la Supervisión y funcionarios de la Entidad emitieron opinión favorable y aprobaron la ampliación de plazo n.º 12 por 43 días calendarios a efectos que el Contratista concluya la Ejecución de la partida marcas en el pavimento, a pesar que la causal invocada por el mismo era la falta de una entidad supervisora, debiéndose precisar que al Contratista solo le correspondía cuatro (4) días calendario para que culmine con la ejecución de la obra, toda vez que paralizó su ejecución el 28 de agosto 2015, cuando solo faltaba cuatro (4) días calendario para el término del plazo otorgado con la ampliación de plazo n.º 9 (31 de agosto de 2015); asimismo, no obstante habersele otorgado dicho plazo, la partida de marcas en el pavimento no fue ejecutada debido al deficiente proceso constructivo del pavimento asfáltico que no permitió su ejecución, quedando como un deductivo en la liquidación técnica de obra que se encuentra consentida; de este modo, se eximio al Contratista de la aplicación de penalidades por el retraso injustificado en la ejecución de la Obra, por S/ 764 321, 65, en perjuicio económico a la Entidad.

Inobservando lo establecido en los artículos 41°, 42°, 49°, 50° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo n.º 1017; artículos 175°, 176°, 177°, 200°, 201° y 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; quinta disposición final del Reglamento de la Ley n.º 29230, Ley que impulsa la Inversión Pública y Local con Participación del Sector Privado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 133-2012-EF, y modificatorias; sección 418 de las Especificaciones





Técnicas Generales para la Construcción-Manual para Carreteras-EG-2013; aprobado mediante Resolución Directoral n.º 22-2013-MTC/14 de 17 de julio de 2013; cláusulas sexta y octava del "Convenio de Cooperación Suscrita al Amparo de la Ley n.º 29230 y Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 133-2012-EF que regula la Modalidad de Obras por Impuesto" de 27 de marzo de 2013 y especificaciones del expediente técnico reformulado.

Los hechos expuestos se originaron por la actuación negligente de los funcionarios y servidores que intervinieron en los hechos observados, así como por la falta de implementación de lineamientos y mecanismos de supervisión y control a la recepción de obra y aprobación de ampliaciones de plazo; que ocasionaron perjuicio económico a la entidad.

(Observación n.º 3)

(...)

#### **V. RECOMENDACIONES**

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada al gobierno regional Junín, en uso de las atribuciones y competencias conferidas en el literal b) del artículo 22º y artículo 45º de la Ley n.º 27785, Ley orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificados por la Ley n.º 29622, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la Entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

1. Remitir el presente informe con los recaudos y evidencias documentales correspondientes, al Órgano Instructor competente, para fines del inicio del procedimiento administrativo sancionador respecto de los funcionarios y servidores señalados en el presente informe.

(Conclusiones n.º 1, 2 y 3)

Así mismo, en uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15º de la Ley n.º 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

**Al Gobernador Regional de Junín:**

2. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad, comprendidos en las observaciones n.º 1, 2 y 3, teniendo en consideración que su conducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

(Conclusiones n.º 1, 2 y 3)

3. Poner en conocimiento de la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Gobierno Regional Junín, para que inicie las acciones legales respecto a los funcionarios y servidores señalados en las observaciones n.º 1, 2 y 3 reveladas en el informe.

(Conclusiones n.º 1, 2 y 3) (...)"

#### **DE LOS ANTECEDENTES:**

**Según ha sido de análisis y evaluación por el Órgano de Control Institucional al emitir el Informe de Auditoría N° 014-2017-2-5341**

El Reporte N° 3938-2013-GRI/SGSLO de 27 de noviembre de 2013, emitida por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras.





La Carta N° 291-2014-GRJ/GRI de 2 de diciembre de 2014, emitida por el Gerente Regional de Infraestructura.

La Carta N° 29-2015-GRJ/GRI de 21 de enero de 2015, emitida por el Gerente Regional de Infraestructura.

La Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 396-2014-GR-JUNÍN/GRI de 3 de diciembre de 2014, que denegó la ampliación de plazo N° 3, presentada por el contratista.

El Reporte N° 535-2015-GRI/SGSLO de 2 de marzo de 2015, emitida por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras.

El Reporte N° 610-2015-GRI/SGSLO de 6 de marzo de 2015, emitida por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras.

La Carta N° 046-2015-GRJ/GRI de 5 de febrero de 2015, emitida por el Gerente Regional de Infraestructura.

El Reporte N° 651-2013-GRJ/GRI/SGSLO de 8 de marzo de 2013, con el cual remiten los términos de referencia y desagregado de gastos de supervisión modificado.

El Oficio N° 1905-2017-OSCE/SGE de 13 junio de 2017, por el cual, se remitió el Informe N° 552-2017/SCGU de 2 de junio de 2017.

La Resolución Ejecutiva Regional N° 105-2014/GR-JUNÍN/PR de 24 de febrero de 2014, por el cual, se declaró la nulidad de oficio del proceso de selección y retrotrayéndolo hasta la etapa de integración de bases.

La Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2013-GR-JUNÍN/PR de 2 de agosto de 2013, mediante el cual, se declaró nulo el proceso de selección retrotrayéndose hasta la etapa de absolución de consultas.

El Reporte SEACE del 10 de junio de 2015, integró las bases administrativas; luego del cual, no se continuó con el proceso de selección.

El "Acta de Otorgamiento de Buena Pro" de 22 de setiembre de 2015, con el cual se otorgó la buena pro al consorcio Vial Valle Yacus.

El Informe Legal N° 965-2015.GRJ/ORAJ de 27 de octubre de 2015, suscrita por el Director (e) Regional de Asesoría Jurídica; con el cual, opinó favorablemente, recomendando aprobar la ampliación de plazo N° 12, aunque no le correspondía al contratista, ya que la causal invocada consistía en la contratación de una empresa supervisora y no la señalización y seguridad vial.

#### TIPIFICACION DE LA FALTA:

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su Reglamento.





- A. En cuanto a los administrados: Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura (Obs. N° 1); Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura (Obs. N° 1); Ing. Fidel Efraín Herrera Rodríguez, en su condición de Sub Gerente (e) de Supervisión y Liquidación de Obras (Obs. N° 2); Arq. Pedro Gabriel Montoya Torres, Presidente Suplente del Comité Especial (Obs. N° 2); CPC. David Moisés Lianco Flores, Sub Dir. Reg. De Abastecimiento y Servicios Auxiliares-Primer Miembro Titular del Comité Especial (Obs. N° 2); CPC. Ofelia Ríos Pacheco, Segundo Miembro Titular del Comité Especial (Obs. N° 2); e Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras-Segundo Miembro Titular del Comité Especial (Obs. N° 2).-

Los hechos descritos, constituyen faltas de carácter administrativo; que se encuentra tipificados:

- ✓ En el artículo 28, letras a), d), y l) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que prescribe:

<b>Artículo 28, letras a), d) y l) – del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa</b>	<i>Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley”.</i>
--	---

**Norma que resulta concordante con lo previsto en:**

Los incisos a) y b) del artículo 21 de este mismo Decreto Legislativo, que prescribe: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servidor público;* b) *Salvaguardar los intereses del Estado...*

En ese mismo sentido; con lo establecido en el Artículo 150 del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, que señala: *“Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo N° 28, y otros de la ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente”.*

El artículo 41º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo n.º 1017 y modificatorias, así como de los artículos 201º y 207º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 184-2008-EF y modificatorias. (**Observación N° 01**)

El artículo 13º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo n.º 1017 y modificatorias; artículos 26º, 54º, 59º, 61º y 70º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 184-2008-EF y modificatorias; artículo 14º y quinta disposición final del Reglamento de la Ley n.º 29230, Ley que impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 133-2012-EF; artículo 32º y quinta disposición final del Reglamento de la Ley n.º 29230, Ley que impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, aprobado con Decreto Supremo n.º 005-2014-EF; literal a) de la Cláusula Cuarta del “Convenio de Cooperación Suscrita al Amparo de la Ley n.º 29230 y Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 133-2012-EF que regula la Modalidad de Obras por Impuesto” de 27 de marzo de 2013; y bases



administrativas del proceso de selección Régimen Especial n.º 2-2015-GRJ-CE/OI-1. **(Observación N° 02)**

✓ En el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

<b>Artículo 85,</b> letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señálela ley”.
--	---

**Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, con:**

**El acápite 98.3 del art. 98º del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.**

El artículo 13º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo n.º 1017 y modificatorias; artículos 26º, 54º, 59º, 61º y 70º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 184-2008-EF y modificatorias; artículo 14º y quinta disposición final del Reglamento de la Ley n.º 29230, Ley que impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 133-2012-EF; artículo 32º y quinta disposición final del Reglamento de la Ley n.º 29230, Ley que impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, aprobado con Decreto Supremo n.º 005-2014-EF; literal a) de la Cláusula Cuarta del “Convenio de Cooperación Suscrita al Amparo de la Ley n.º 29230 y Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 133-2012-EF que regula la Modalidad de Obras por Impuesto” de 27 de marzo de 2013; y bases administrativas del proceso de selección Régimen Especial n.º 2-2015-GRJ-CE/OI-1. **(Observación N° 02)**

**B. En cuanto a los administrados: Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura-Presidente Titular del Comité Especial (Obs. N° 2); Ing. César Lerner Ricaldí Rupay, Segundo Miembro Titular del Comité Especial (Obs. N° 2); y Abog. Bisantino Pompeyo Pérez Medina: (e) Director Regional de Asesoría Jurídica (Obs. N° 3).-**

Los hechos descritos, constituyen faltas de carácter administrativo; que se encuentra tipificados:

✓ En el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

<b>Artículo 85,</b> letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señálela ley”.
--	---

**Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, con:**





**El acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.**

▪ **RESPECTO AL ING. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA, como Presidente Titular del Comité Especial (Observación N° 02).**-

El artículo 32<sup>01</sup> del Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, aprobado con Decreto Supremo n.º 005-2014-EF, así como, las responsabilidades previstas en los artículos 25° y 46° supletoriamente de la Ley de Contrataciones del Estado<sup>2</sup>, aprobado mediante Decreto Legislativo n.º 1017 y modificatorias.

▪ **RESPECTO AL ING. CESAR LERNER RICARDI RUPAY, como Segundo Miembro Titular del Comité Especial (Observación N° 02).**-

Los artículos 25° y 46° supletoriamente de la Ley de Contrataciones del Estado (*pie de página 2*), aprobado mediante Decreto Legislativo n.º 1017 y modificatorias.

▪ **RESPECTO AL ABOG. BISANTINO POMPEYO PEREZ MEDINA, como Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica (Observación N° 03).**-

Los numerales 8.1 y 8.2 de la Cláusula Octava del Convenio<sup>3</sup>, así como sus funciones establecidas en el literal g) de la Dirección Regional de Asesoría jurídica del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional, modificado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 068-2015-GRJUNIN/PR de 07 de enero de 2015, que señala: g) *Analiza y opinión legal, sobre todo expedientes administrativos y documentos técnicos puestos a su consideración*". De igual manera, inobservó sus funciones establecidas en el literal d) del Artículo 52° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 103-2011-GRJ/CR de 11 de enero de 2011, d)

<sup>1</sup> Artículo 32.- Características y Procedimiento para la Contratación de la Entidad Privada Supervisora

"(...)

32.1 La contratación de la Entidad Privada Supervisora estará a cargo de la Entidad Pública y se regirá conforme a los procedimientos establecidos para la selección de la Empresa Privada en el presente Reglamento, en lo que resulte aplicable

<sup>2</sup> Artículo 25° Responsabilidad

Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46° del presente Decreto Legislativo..."

Artículo 46° De las responsabilidades y sanciones

Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento.

En caso que las normas permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, éste deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4° del presente Decreto Legislativo.

La evaluación del adecuado desempeño de los servidores o funcionarios en las decisiones discrecionales a que se refiere el párrafo precedente, es realizada por la más alta autoridad de la Entidad a la que pertenece, a fin de medir el desempeño de los mismos en sus cargos. Para tal efecto, la Entidad podrá disponer, en forma periódica y selectiva, la realización de exámenes y auditorías especializadas.

<sup>3</sup> Artículo 32.- Características y Procedimiento para la Contratación de la Entidad Privada Supervisora

"(...)

32.1 La contratación de la Entidad Privada Supervisora estará a cargo de la Entidad Pública y se regirá conforme a los procedimientos establecidos para la selección de la Empresa Privada en el presente Reglamento, en lo que resulte aplicable



Proyectar, revisar y visar los proyectos de normas legales del Gobierno Regional y Resoluciones que les sean derivadas, con el fin de pronunciarse sobre su legalidad”.

#### SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

**A. En cuanto a los administrados:** Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura (Obs. N° 1); Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura (Obs. N° 1); Ing. Fidel Efraín Herrera Rodríguez, en su condición de Sub Gerente (e) de Supervisión y Liquidación de Obras (Obs. N° 2); Arg. Pedro Gabriel Montoya Torres, en su condición de Presidente Suplente del Comité Especial (Obs. N° 2); CPC. David Moisés Lianco Flores, en su condición de Sub Dir. Reg. De Abastecimiento y Servicios Auxiliares-Primer Miembro Titular del Comité Especial (Obs. N° 2); CPC. Ofelia Ríos Pacheco, en su condición de Segundo Miembro Titular del Comité Especial (Obs. N° 2); e Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras-Segundo Miembro Titular del Comité Especial (Obs. N° 2).-

#### Sobre la prescripción para inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que *“la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”*. De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.



Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

**“(…) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (…)** 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (…) ACORDÓ: (…)

2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”. Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por



ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el presente caso:

- ❖ **Sobre los administrados:** Ing. Fidel Efraín Herrera Rodríguez, en su condición de Sub Gerente (e) de Supervisión y Liquidación de Obras (Obs. N° 2); Arq. Pedro Gabriel Montoya Torres, en su condición de Presidente Suplente del Comité Especial (Obs. N° 2); CPC. David Moisés Llanco Flores, en su condición de Sub Dir. Reg. De Abastecimiento y Servicios Auxiliares-Primer Miembro Titular del Comité Especial (Obs. N° 2); CPC. Ofelia Ríos Pacheco, en su condición de Segundo Miembro Titular del Comité Especial (Obs. N° 2);

- La conducta de estos servidores públicos, es calificada como falta administrativa según lo dispuesto en la letras a), d) y l) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con los incisos a) y b) artículo 21 de éste mismo Decreto Legislativo; por consiguiente, le correspondería la sanción conforme a los parámetros y sanciones establecidos en dicha norma; y, estando a lo indicado en el artículo 173° del DS N° 005-90-PCM, sólo procede el plazo prescriptorio para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es decir, un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Como se puede advertir, en éste Decreto Legislativo no estaba estipulado el computo de la prescripción larga que es de tres años de haber cometido la falta.

- En ese sentido; haciendo la consulta a SERVIR - Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través del Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC; en su análisis, señala, precisando: "(...) **Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario:** (...) 2.16 (...) en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Estableciendo que las **disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.** Además, las disposiciones sancionadoras **producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.** 2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el **principio de irretroactividad**, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC". (Lo Subrayado y resaltado es nuestro). En ese sentido; estando a lo antes aludido, en virtud del artículo 5° de la LPAG; en el presente caso, se debe aplicar la norma sobre plazo de prescripción al ser más favorable a los infractores,

- ❖ **Sobre los administrados:** Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura (Obs. N° 1); Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura (Obs. N° 1); e Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, en su condición de Segundo Miembro Titular del Comité Especial (Obs. N° 2).-



- La conducta de estos servidores públicos, es calificada como falta administrativa según lo dispuesto en las letras: a), d) y l) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con los incisos a) y b) artículo 21 de éste mismo Decreto Legislativo; y, letras: a), d) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057; por consiguiente, le correspondería la sanción conforme a los parámetros y sanciones establecidos en las referidas normas; y advirtiendo de actuados, estos hechos constituyen faltas continuadas. Siendo así, en el presente caso, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil": *"En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta"*.

Ahora bien, estando a lo antes aludido, según lo dispuesto en el artículo 94° de la LSC; que textualmente señala: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)"*

Al respecto; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, en sus fundamentos 25 y 26; señala:

*"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.*

*26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."*

De transcurrido estos plazos sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa.

- En ese sentido; de los fundamentos 31, 32 y 34, del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido; dispone:

*"31. (...) Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostenta la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.*

Entonces se puede decir, que para efectos de la presente ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna.





#### Subsunición de los hechos.-

Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes aludida, corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los administrados: **Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura (Obs. N° 1); **Ing. William Teddy Bejarano Rivera**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura (Obs. N° 1); **Ing. Fidel Efraín Herrera Rodríguez**, en su condición de Sub Gerente (e) de Supervisión y Liquidación de Obras (Obs. N° 2); **Arq. Pedro Gabriel Montoya Torres**, en su condición de Presidente Suplente del Comité Especial (Obs. N° 2); **CPC. David Moisés Lianco Flores**, en su condición de Sub Dir. Reg. De Abastecimiento y Servicios Auxiliares-Primer Miembro Titular del Comité Especial (Obs. N° 2); **CPC. Ofelia Ríos Pacheco**, en su condición de Segundo Miembro Titular del Comité Especial (Obs. N° 2); e **Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras-Segundo Miembro Titular del Comité Especial (Obs. N° 2), han prescrito; en ese sentido, visto el Informe de Auditoría N° 014-2017-2-5341 del Órgano de Control Institucional, según los cargos imputados en contra de cada uno de estos administrados, consiste, en que:

#### OBSERVACION N° 1.-

EN LOS PERIODOS 2013, 2014 Y 2015, DURANTE LA EJECUCION DE LA OBRA POR IMPUESTO "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VALLE YACUS: TRAMO I (JAUJA-HUERTAS-MOLINOS-JULCAN-MASMA-ATAURA), TRAMO II (MOLINOS-BARRIOS CENTRO PROGRESO), TRAMO III (MASMA-HUAMALI-MASMA-CHICCHE), PROVINCIA DE JAUJA-REGION JUNÍN", LA ENTIDAD APROBO AMPLIACIONES DE PLAZO A FAVOR DEL CONTRATISTA, POR DEMORA EN LA APROBACION DE LOS ADICIONALES DE OBRA N° 1, 2, 3 Y 4, CONLLEVANDO EL PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES AL CONTRATISTA, MEDIANTE LA EMISION DEL CERTIFICADO DE INVERSION PUBLICA REGIONAL Y LOCAL (CIPRL) N° 1063 POR S/2 468 424, 05, IMPORTE QUE CONSTITUYE PERJUICIO ECONOMICO.

**Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez**, quien habiendo tomado conocimiento del reporte n.º 3938-2013-GRI/SGSLO de 27 de noviembre de 2013, por medio del cual el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras le remitió el proyecto de resolución ejecutiva regional para la aprobación del adicional y deductivo vinculante de obra n.º 1, no advirtió que el mismo estaba siendo tramitado fuera del plazo previsto supletoriamente en el artículo 207º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, no exigió a las áreas de la Entidad la celeridad en sus pronunciamientos; puesto que, vencido el plazo de 14 días calendario y luego de transcurrido 33 días calendario de demora (del 1 de noviembre al 3 de diciembre de 2013), la Entidad recién con Resolución Ejecutiva Regional n.º 621-2013-GR-JUNÍN/PR de 28 de noviembre de 2013, notificada al Contratista con oficio n.º 73-2013-GRJ/SG de 3 de diciembre de 2013, se pronunció sobre su procedencia.

Demora que conllevo a la aprobación de la ampliación de plazo n.º 1 por 93 días calendario, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 044-2014-GR-JUNÍN/GRI de 5 de febrero de 2014, para luego, a través del comprobante de pago n.º 17953 de 29 de diciembre de 2015, se pague al Contratista por concepto de mayores gastos generales, con el Certificado de Inversión Pública Regional y Local (CIPRL) n.º 1063, por S/31 041,41 en perjuicio económico de la Entidad.

Asimismo, respecto a los adicionales y deductivos vinculantes de obra n.º 3 y 4, habiendo emitido la carta n.º 291-2014-GRJ/GRI de 2 de diciembre de 2014 y carta n.º 29-2015-GRJ/GRI de 21 de enero de 2015, por medio de los cuales solicitó al proyectista su pronunciamiento sobre la procedencia de dichos adicionales de obra, no advirtió que los mismos estaban siendo tramitados fuera del plazo previsto supletoriamente en el artículo 207º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, no exigió a las áreas de la Entidad la celeridad en sus pronunciamientos; puesto que, vencido el plazo de 14 días calendarios (11 de diciembre de 2014) y hasta el 30 de enero de 2015, cuando cesó sus funciones, la Entidad no se pronunció sobre sus procedencias mediante acto resolutivo.





Las referidas demoras en la aprobación de los adicionales y deductivos vinculantes de obra n.º 3 y 4, coadyuvo a la aprobación de las ampliaciones de plazo n.º 3, 4, 5 y 6 por 165 días calendarios, mediante la Resolución Gerencial General Regional n.º 027-2015-GRJ/GGR de 16 de marzo de 2015, Resolución Gerencial General Regional n.º 033-2015-GRJ/GGR de 10 de abril de 2015, y Resolución Gerencial General Regional n.º 036-2015-GRJ/GGR de 21 de abril de 2015, respectivamente; para luego, a través del comprobante de pago n.º 17953 de 29 de diciembre de 2015, se pague al Contratista por concepto de mayores gastos generales por S/1 504 658,83, con el Certificado de Inversión Pública Regional y Local (CIPRL) n.º 1063, en perjuicio económico de la Entidad.

Adicionalmente, habiéndose pronunciado sobre la improcedencia de la aprobación de la ampliación de plazo n.º 3 solicitada por el contratista, con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 396-2014-GR-JUNIN/GRI de 3 de diciembre de 2014, dicho acto resolutive no fue notificado al contratista dentro del plazo de los 14 días calendario (del 24 de noviembre al 8 de diciembre de 2014) previsto supletoriamente en el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo notificado luego de dos (2) días calendario de su vencimiento, es decir el 10 de diciembre de 2014, situación que fue reconocida mediante "Acta de Reunión de Solución de Controversias Vía Trato Directo sobre Ampliaciones de Plazo y Gestiones para Verificación de Viabilidad" de 19 de febrero 2015, acto formalizado con Resolución Gerencial General Regional n.º 027-2015-GRJ/GGR de 16 de marzo de 2015.

Ing. William Teddy Bejarano Rivera, quien habiendo asumido el cargo y tomado conocimiento del reporte n.º 535-2015-GRI/SGSLO de 2 de marzo de 2015 y reporte n.º 610-2015-GRI/SGSLO de 6 de marzo de 2015, por medio de los cuales el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras le comunico su conformidad a la aprobación del adicional y deductivo vinculante de obra n.º 2, no advirtió ni adopto las acciones respectivas para agilizar su aprobación, aun cuando los plazos previstos supletoriamente en el artículo 207º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se encontraba vencido; asimismo, no exigió a las áreas de la Entidad la prontitud en sus pronunciamientos; por el reporte n.º 110-2015-GRJ-GRI de 31 de marzo de 2015 remitió a la Gerencia General Regional el proyecto de resolución ejecutiva regional para su aprobación, emitiéndose así la Resolución Ejecutiva Regional n.º 185-2015-GR-JUNIN/PR de 31 de marzo de 2015, que fue notificada al contratista con carta n.º 049-2015-GRJ/SG de 8 de abril de 2015.



Igualmente al respecto a los adicionales y deductivos vinculantes de obra n.º 3 y 4, habiendo asumido el cargo, emitido la carta n.º 046-2015-GRJ/GRI de 5 de febrero de 2015 y tomado conocimiento de la carta n.º 003-2015/MCC-ING de 6 de febrero de 2015, reporte n.º 357-2015-GRJ/GRI/SGSLO de 16 de febrero de 2015, reporte n.º 535-2015-GRI/SGSLO de 2 de marzo de 2015, reporte n.º 609-2015-GRI/SGSLO de 6 de marzo de 2015 y reporte n.º 611-2015-GRI/SGSLO de 6 de marzo de 2015, en los cuales se da cuenta el trámite de aprobación de dichos adicionales de obra, no advirtió ni adopto las acciones respectivas para agilizar su aprobación, aun cuando los plazos previstos supletoriamente en el artículo 207º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se encontraba vencido; asimismo, no exigió a las áreas de la Entidad la prontitud en sus pronunciamientos; por el contrario, recién con los reportes n.º 066 y 067-2014-GRI-GRJ, ambos de 11 marzo de 2015, respectivamente, reporte n.º 111-2015-GRJ-GRI de 31 de marzo de 2015 y reporte n.º 109-2015-GRJ/GRI de 1 de abril de 2015, remitió a la Gerencia General Regional los proyectos de resolución ejecutiva regional para su aprobación, emitiéndose la Resolución Ejecutiva Regional n.º 186-2015-GRJ/PR de 31 de marzo de 2015, sobre la aprobación del adicional y deductivo vinculante n.º 3; asimismo, mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 259-2015-GRJ/PR de 26 de mayo de 2015, notificado al Contratista a través de la carta n.º 133-2015-GRJ/SG de 1 de junio de 2015, se comunicó la aprobación del adicional y deductivo vinculante n.º 4.

#### **OBSERVACION N° 2.-**

LA ENTIDAD NO CONTRATO A LA ENTIDAD PRIVADA SUPERVISORA PARA EL INICIO DE LA OBRA CONFORME LO EXIGÍA LA NORMATIVIDAD Y CONVENIO SUSCRITO, DESIGNÁNDOSE A UN INSPECTOR DE OBRA; EN CONSECUENCIA, EL CONTRATISTA PARALIZO LA OBRA BAJO ESTA CAUSAL, SITUACIÓN QUE AFECTO SU AVANCE NORMAL; POSTERIORMENTE, CONTRATARON A UNA EMPRESA PRIVADA SUPERVISORA QUE NO CUMPLIÓ CON ACREDITAR LA TOTALIDAD DE LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS NO DEBIENDO SER ADMITIDA AL PROCESO DE SELECCIÓN CONFORME LO ESTABLECÍA LAS BASES ADMINISTRATIVAS, ADEMÁS SE LE OTORGO LA BUENA PRO Y CONTRATO EN EXCESO POR S/138 355,02 AL NO ACTUALIZARSE EL VALOR REFERENCIAL DEL REFERIDO PROCESO DE SELECCIÓN, EN PERJUICIO ECONÓMICO DE LA ENTIDAD.



**Ing. Fidel Efraín Herrera Rodríguez**, quien no revisó los términos de referencia y desagregado de gastos de supervisión para la contratación de la consultoría de supervisión de la Obra, al momento de suscribirlos y remitirlos mediante reporte n.º 651-2013-GRJ/GRI/SGSLO de 8 de marzo de 2013, a razón que estos no fueron elaborados acorde al expediente técnico de la Obra, toda vez que se requirió un especialista en metrados, costos y valorizaciones; sin embargo, en el expediente técnico de obra (Sección Análisis de Gastos de Supervisión), no se consideró a dicho profesional, estando en su lugar un jefe de la oficina de ingeniería; motivo por el cual con Resolución Ejecutiva Regional n.º 239-2013-/GR-JUNÍN/PR de 20 de mayo 2013, se declaró la primera nulidad del concurso público n.º 005-2013-GRJ-CE, convocado para la contratación de consultoría de supervisión de la Obra, retrotrayéndose hasta la etapa de convocatoria; situación que origina la demora en la contratación de la consultoría de supervisión en perjuicio del avance de obra que se vio afectada por la posterior paralización por dicha causal.

**Arq. Pedro Gabriel Montoya Torres**, quien el 24 de julio de 2013 según cronograma del proceso de selección omitió postergar la etapa de absolución de consultas e informar en el SEACE supuestamente por errores frecuentes en dicho sistema informático; por ello, a través de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 360-2013/GR-JUNÍN/PR de 2 de agosto de 2013, se declaró nulo por segunda vez el proceso de selección, retrotrayéndose hasta la etapa de absolución de consultas; no obstante, consultado al OSCE sobre la existencia de inconvenientes en el SEACE el 24 de julio de 2013, mediante oficio n.º 1905-2017-OSCE/SGE de 13 de junio de 2017, la secretaria general del OSCE remitió informe n.º 552-2017/SCGU de 2 de junio de 2017, emitido por el subdirector (e) de Catalogación y gestión de Usuarios del SEACE. En tal sentido, la nulidad del proceso de selección fue originada por la omisión del auditado en calidad de miembro del comité especial, al no postergar la etapa de absolución de consultas.

Asimismo, habiendo integrado las bases administrativas el 27 de diciembre de 2013, no implementó adecuadamente lo dispuesto por el OSCE para los requerimientos técnicos mínimos, criterios de evaluación y requisitos mínimos del personal profesional propuesto, por ello, con Resolución Ejecutiva Regional n.º 033-2014-GR-JUNÍN/PR de 20 de enero de 2014, se declaró por cuarta oportunidad la nulidad de oficio del proceso de selección y retrotrayéndolo hasta la etapa de integración de bases. Hechos que originaron la demora en la contratación de la consultoría de supervisión en perjuicio del avance de obra que se vio afectada por la posterior paralización por dicha causal.

**CPC. David Moisés Llanco Flores**, quien el 24 de julio de 2013 según cronograma del proceso de selección omitió postergar la etapa de absolución de consultas e informar en el SEACE supuestamente por errores frecuentes en dicho sistema informático; por ello, a través de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 360-2013-GR-JUNÍN/PR de 2 de agosto de 2013, se declaró nulo por segunda vez el proceso de selección, retrotrayéndose hasta la etapa de absolución de consultas; no obstante, consultado al OSCE sobre la existencia de inconvenientes en el SEACE el 24 de julio de 2013, mediante oficio n.º 1905-2017-OSCE/SGE de 13 de junio de 2017, la secretaria general del OSCE remitió el informe n.º 552-2017/SCGU de 2 de junio de 2017, emitido por el subdirector (e) de Catalogación y Gestión de Usuarios del SEACE, por medio del cual informo que el día 24 de julio de 2013 no hubo inconvenientes en el SEACE. En tal sentido, la nulidad del proceso de selección fue originada por la omisión del auditado en calidad de miembro del comité especial, al no postergar la etapa de absolución de consultas.

Asimismo, habiendo integrado las bases administrativas el 27 de diciembre de 2013, no implementó adecuadamente lo dispuesto por el OSCE para los requerimientos técnicos mínimos, criterios de evaluación y requisitos mínimos del personal profesional propuesto, por ello, con Resolución Ejecutiva Regional n.º 033-2014-GR-JUNÍN/PR de 20 de enero de 2014, se declaró por cuarta oportunidad la nulidad de oficio del proceso de selección y retrotrayéndolo hasta la etapa de integración de bases.

Además al no haber implementado en su totalidad lo dispuesto por el OSCE para la etapa de integración de bases administrativas el 28 de enero de 2014; a razón de ello, con Resolución Ejecutiva Regional n.º 105-2014/GR-JUNÍN/PR de 24 de febrero de 2014, se declaró por quinta oportunidad la nulidad de oficio del proceso de selección, retrotrayéndolo hasta la etapa de integración de bases. Hechos que originaron demora en la contratación de la consultoría de supervisión en perjuicio del avance de obra que se vio afectada por la posterior paralización por dicha causal.





**CPC. Ofelia Ríos Pacheco**, quien el 24 de julio de 2013 según cronograma del proceso de selección omitió postergar la etapa de absolución de consultas e informar en el SEACE supuestamente por errores frecuentes en dicho sistema informático; por ello, a través de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 360-2013-/GR-JUNÍN/PR de 2 de agosto de 2013, se declaró nulo por segunda vez el proceso de selección, retro trayéndose hasta la etapa de absolución de consultas; no obstante, consultado al OSCE sobre la existencia de inconvenientes en el SEACE el 24 de julio de 2013, mediante oficio n.º 1905-2017-OSCE/SGE de 13 de junio de 2017, la secretaria general del OSCE remitió el informe n.º 552-2017/SCGU de 2 de junio de 2017, emitido por el sub director (e) de Catalogación y Gestión de Usuarios del SEACE, por medio del cual informo que el día 24 de julio de 2013 no hubo inconvenientes en el SEACE. EN tal sentido, la nulidad del proceso de selección fue originada por la omisión de la auditada en calidad de miembro del comité especial, al no postergar la etapa de absolución de consultas.

Asimismo, habiendo integrado las bases administrativas el 27 de diciembre de 2013, no implemento adecuadamente lo dispuesto por el OSCE para los requerimientos técnicos mínimos, criterios de evaluación y requisitos mínimos del personal profesional propuesto, por ello, con Resolución Ejecutiva Regional n.º 033-2014-GR-JUNIN/PR de 20 de enero de 2014, se declaró por cuarta oportunidad la nulidad de oficio del proceso de selección y retro trayéndolo hasta la etapa de integración de bases.

Además al no haber implementado en su totalidad lo dispuesto por el OSCE para la etapa de integración de bases administrativas el 28 de enero de 2014; a razón de ello, con Resolución Ejecutiva Regional n.º 105-2014/gr-JUNÍN/PR de 24 de febrero de 2014, se declaró por quinta oportunidad la nulidad de oficio del proceso de selección, retro trayéndolo hasta la etapa de integración de bases. Hechos que originaron demora en la contratación de la consultoría de supervisión en perjuicio del avance de obra que se vio afectada por la posterior paralización por dicha causal.

**Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana**, quien habiendo integrado las bases administrativas el 10 de junio de 2015 del proceso de selección adjudicación directa pública clásica n.º 4-2015-GRJ/CEP/CEO-1, para la contratación de servicios de consultoría para la supervisión de la obra, no continuo con la etapa de "calificación y evaluación de propuestas" y "otorgamiento de la buena pro" programadas para el 16 de junio de 2015; en tal sentido, consultado al auditado y al otro miembro del comité especial sobre dicha situación; mediante oficio n.º 461-2017-GRJ/GRI/SGE y carta n.º 228-2017-GRJ-ORAF/OASA de 23 de junio de 2017, señalaron que el proceso de selección no continuo debido a que fue convocado bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Legislativo n.º 1017, cuando debía ser convocada bajo los alcances de la normativa que regula la ejecución de obras por impuestos, Ley n.º 29390 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 005-2014-EF; motivo por el cual, no se prosiguió con el proceso de selección. Hecho que origino la demora en la contratación de la consultoría de supervisión en perjuicio del avance de obra que se vio afectada por la posterior paralización por dicha causal, al contarse con un inspector de obra designado en contravención al convenio suscrito y al marco normativo.

Que, en el caso sub materia, para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, estando a la normatividad antes aludida, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción larga (la prescripción operara tres (3) años calendario después de haber cometido la falta). En ese sentido, haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados a cada uno de estos administrados se puede advertir que éstos hechos son distintos e independientes, y algunos continuados; lo que se detalla en el siguiente cuadro:

Nombres	Observación N°	Fecha de ocurrido los hechos
Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez	1	27/11/2013, 02/12/ y 03/12-2014, y 21/01/2015
Ing. William Teddy Bejarano Rivera	1	05/02/, 02/03, y 27/03-2015
Ing. Fidel Efraín Herrera Rodríguez,	2	08/03/2013
Arq. Pedro Gabriel Montoya Torres	2	24/07/ y 27/12/-2013
CPC. David Moisés Llanco Flores	2	24/07/ y 27/12/-2013, y 28/01/2014
CPC. Ofelia Ríos Pacheco	2	24/07/ y 27/12/-2013, y 28/01/2014
Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana	2	10/06/2015



Es así, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 3 años de haber cometido la falta; a la fecha ha excedido este plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**.

Que, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057<sup>4</sup>. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: *“La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”*, supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas.

Ahora bien, en cuanto a la identificación de los responsables de las causas de ésta inacción administrativa; en el presente caso, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil”: *“Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad”*. Entonces, en este supuesto es a partir de ese momento que debería empezar el cómputo del plazo de prescripción, caso contrario resultaba prescrita la acción administrativa. En ese sentido; de lo antes colegido y actuados adjunto a la presente investigación, la Entidad (Gerencia General Regional) ha tomado conocimiento de éstos hechos imputados a través del Memorando N° 199-2018-GRJ/GR, de fecha 24 de julio de 2018 (fs. 179), cuando ya había operado la prescripción (larga) para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario que era de 3 años de cometido la falta, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil; por ende, al haberse dado éste medio técnico de defensa por causas ajenas de servidores responsables o inacción de alguna autoridad de la Entidad, **resulta un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto**.

**B. En cuanto a los administrados: Ing. William Teddy Bejarano Rivera**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura-Presidente Titular del Comité Especial (Obs. N° 2); **Ing. César Lerner Ricaldi Rupay**, en su condición de Segundo Miembro Titular del Comité Especial (Obs. N° 2); y **Abog. Bisantino Pompeyo Pérez Medina**, en su condición de (e) Director Regional de Asesoría Jurídica (Obs. N° 3).-

### **Sobre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD).**

Antecedentes que dieron origen al inicio del proceso:

Que, según se desprende del Informe de Auditoría N° 014-2017-2-5341, **“OBRA POR IMPUESTO: “MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VALLE YACUS: TRAMO I (JAUJA-HUERTAS-JULCAN-MASMA-ATAURA), TRAMO II (MOLINOS-BARRIOS CENTRO PROGRESO), TRAMO III-PROVINCIA DE JAUJA-JUNÍN”**, en el extremo de las

<sup>4</sup>Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.



recomendaciones, punto 1; se señala: "Remitir el presente informe con los recaudos y evidencias documentales correspondientes, al Órgano Instructor competente, para fines del inicio del procedimiento administrativo sancionador respecto de los funcionarios y servidores señalados en el presente informe. (Conclusiones n.º 1, 2 y 3)

Análisis de los medios probatorios que sirvieron de sustento para la recomendación de Inicio del PAD.-

Compulsación de la prueba

Que, haciendo un análisis lógico jurídico de la precalificación de los hechos y los medios de prueba incorporados válidamente al expediente administrativo, la falta disciplinaria imputable a los administrados: **Ing. William Teddy Bejarano Rivera**, Presidente Titular del Comité Especial; **Ing. César Lerner Ricaldi Rupay**, Segundo Miembro Titular del Comité Especial; y, **Abog. Bisantino Pompeyo Pérez Medina**, (e) Director Regional de Asesoría Jurídica; sería por presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; por cuanto:

- **OBSERVACION N° 2.- LA ENTIDAD NO CONTRATO A LA ENTIDAD PRIVADA SUPERVISORA PARA EL INICIO DE LA OBRA CONFORME LO EXIGÍA LA NORMATIVIDAD Y CONVENIO SUSCRITO, DESIGNÁNDOSE A UN INSPECTOR DE OBRA; EN CONSECUENCIA, EL CONTRATISTA PARALIZO LA OBRA BAJO ESTA CAUSAL, SITUACIÓN QUE AFECTO SU AVANCE NORMAL; POSTERIORMENTE, CONTRATARON A UNA EMPRESA PRIVADA SUPERVISORA QUE NO CUMPLIÓ CON ACREDITAR LA TOTALIDAD DE LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS NO DEBIENDO SER ADMITIDA AL PROCESO DE SELECCIÓN CONFORME LO ESTABLECÍA LAS BASES ADMINISTRATIVAS, ADEMÁS SE LE OTORGO LA BUENA PRO Y CONTRATO EN EXCESO POR S/138 355,02 AL NO ACTUALIZARSE EL VALOR REFERENCIAL DEL REFERIDO PROCESO DE SELECCIÓN, EN PERJUICIO ECONÓMICO DE LA ENTIDAD.**



De La revisión y análisis efectuados al expediente de contratación del proceso de selección Concurso Público n.º 005-2013-GRJ-CE para la contratación de la consultoría de supervisión de la obra "Mejoramiento de la Carretera Valle Yacus: Tramo I (Jauja – Huertas – Molinos – Julcan – Masma – Ataura), Tramo II (Molinos – Barrios Centro Poblado), Tramo III (Masma – Huamali – Masma – Chicche), provincia de Jauja – región Junín", se evidenció que la Entidad durante el año 2013 convocó y declaró nulo el proceso de selección en cinco (5) oportunidades por deficiencias en sus requerimientos, omisión en postergar la etapa de absolución de consultas y no acogiendo de las observaciones formuladas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), para finalmente ser declarado desierto y no ser convocada en el periodo 2014; por ello, la Entidad designó a un inspector de obra; posteriormente, en el periodo 2015 se convocó la adjudicación directa pública procedimiento clásico n.º 4-2015-GRJ/CEP/CEO-1; no obstante, el mismo no se logró culminar porque no se encontraba convocado bajo los alcances de la Ley n.º 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado.

Siendo así, la Entidad convocó el proceso de selección Régimen Especial n.º RES-PROC-2-2015-GRJ-CE/OI-1, para la contratación de una Entidad Privada Supervisora, omitiendo actualizar el valor referencial y el plazo para la contratación del citado servicio, situación que originó que se le otorgara la buena pro y contratara en exceso por S/138 355,02 en perjuicio económico de la Entidad; asimismo, en dicho proceso de selección, el comité especial admitió y otorgó la buena pro al Consorcio Vial Valle Yacus, a pesar que



no cumplió con acreditar la totalidad de los requerimientos técnicos mínimos no debiendo ser admitida al proceso de selección conforme lo establecía las bases administrativas.

Por lo cual, como resultado de la demora de la Entidad en la contratación de una entidad privada supervisora del año 2013 al 2015 y la consecuente designación de un inspector de obra, conllevó a que el Contratista el 28 de agosto de 2015 paralice la ejecución de la Obra, porque esta no venía siendo controlada por una empresa privada supervisora como lo exigía el marco normativo de obras por impuesto, afectando de esa manera su avance normal.

Evidenciándose con éste accionar la inconducta funcional de parte de:

El Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de Presidente Titular del Comité Especial del proceso de selección adjudicación directa publica clásico n.º 4-2015-GRJ/CEP/CEO-1, convocado para la contratación de servicio de consultoría para la supervisión de la Obra; asimismo, Presidente Titular del Comité Especial del proceso de selección Régimen Especial n.º 2-2015-GRJ-CE/OI-1, convocado para la contratación de la entidad privada supervisora; habiendo integrado las bases administrativas el 10 de junio de 2015 del proceso de selección de adjudicación directa publica clásico n.º 4-2015-GRJ/CEP/CEO-1, convocado para la contratación de servicios de consultoría para la supervisión de la obra, no continuo con la etapa de "Calificación y evaluación de propuestas" y "otorgamiento de la buena pro" programadas para el 16 de junio de 2015; en tal sentido, consultado a los miembros del comité especial sobre dicha situación; mediante oficio n.º 461-2017-GRJ/GRI/SGE y carta n.º 228-2017-GRJ-ORAF/OASA, ambos de 23 de junio de 2017, señalaron que el proceso de selección no continuó, debido a que fue convocado bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Legislativo n.º 1017, cuando debía ser convocada bajo los alcances de la normativa que regula la ejecución de obras impuestos, Ley n.º 29390 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 005-2014-EF; motivo por el cual, no se prosiguió con el proceso de selección. Hecho que origino la demora en la contratación de la consultoría de supervisión en perjuicio del avance de obra que se vio afectada por la posterior paralización por dicha causal, al contarse con un inspector de obra designado en contravención al convenio suscrito y al marco normativo.

Asimismo; en el proceso de selección Régimen Especial n.º 2-2105-GRJ-CE/OI-1, convocado para la contratación de la entidad privada supervisora, mediante "Acta de Otorgamiento de Buena Pro" de 22 de setiembre de 2015, otorgo la buena pro al consorcio Vial Valle Yacus, pese a que no cumplió con acreditar los requerimientos técnicos mínimos exigidos en los ítems "Ingeniero Especialista en Obras de Arte y Concreto"; lo cual, conllevaba a la no admisión de la propuesta conforme lo establecía el numeral 1.10.1, capítulo I, sección general de las bases administrativas; sin embargo, admitió la propuesta técnica presentada por el citado consorcio y continuo con su calificación conforme los factores de evaluación, para luego asignarles 84 puntos; asimismo, procedió a evaluar la propuesta económica del referido postor, el cual según el anexo n.º 09 ascendió a S/387 602,00, asignándole 100 puntos, aun cuando no correspondía efectuar dichas evaluaciones al encontrarse no admitida su propuesta.

Por lo cual, evaluada la propuesta técnica y económica otorgo la buena pro al consorcio Vial Valle Yacus al acumular 87,20 puntos en total; para su posterior suscripción del contrato n.º 259-2015-GRJ/GR, por el importe de S/387 602,00 para el servicio de consultoría para la supervisión de la Obra, pese a que este no cumplió con acreditar los requerimientos técnicos mínimos solicitados en las bases administrativas, admitiendo su



propuesta y otorgándole un puntaje en inobservancia a las bases administrativas y la normativa de contrataciones aplicable.

En consecuencia; con dicho accionar el citado funcionario inobservó lo dispuesto en el artículo 32° del Reglamento de la Ley n.º 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, aprobado con Decreto Supremo n.º 005-2014-EF: *"Características y Procedimiento para la Contratación de la Entidad Privada Supervisora" (...) 32.1 La contratación de la Entidad Privada Supervisora estará a cargo de la Entidad Pública y se regirá conforme a los procedimientos establecidos para la selección de la Empresa Privada en el presente Reglamento, en lo que resulte aplicable*"; así como, como las responsabilidades previstas en los artículos 25° y 46° supletoriamente de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo n.º 1017 y modificatorias, que señalan: **"Artículo 25° Responsabilidad** Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46° del presente Decreto Legislativo..."; y, **"Artículo 46° De las responsabilidades y sanciones** Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento. En caso que las normas permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, éste deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4° del presente Decreto Legislativo. La evaluación del adecuado desempeño de los servidores o funcionarios en las decisiones discrecionales a que se refiere el párrafo precedente, es realizada por la más alta autoridad de la Entidad a la que pertenece, a fin de medir el desempeño de los mismos en sus cargos. Para tal efecto, la Entidad podrá disponer, en forma periódica y selectiva, la realización de exámenes y auditorías especializadas.



**El Ing. Cesar Lerner Ricaldi Rupay**, en su condición de Segundo Miembro Titular del Comité Especial del proceso de selección Régimen Especial n.º 2-2015-GRJ-CE/OI-1, convocado para la contratación de la entidad privada supervisora, quien en el proceso de selección Régimen Especial n.º 2-2015-GRJ-CE/OI-1, convocado para la contratación de la entidad privada supervisora, mediante "Acta de Otorgamiento de Buena Pro" de 22 de setiembre de 2015, otorgó la buena pro al consorcio Vial Valle Yacus; pese a que no cumplió con acreditar los requerimientos técnicos mínimos exigidos en los ítems "Ingeniero Especialista en Valoraciones y Metrados", "Ingeniero Especialista en Seguridad" e "Ingeniero Especialista en Obras de Arte y Concreto"; lo cual, conlleva a la no admisión de la propuesta conforme lo establecía el numeral 1.10.1, capítulo I, sección general de las Bases administrativas; sin embargo, admitió la propuesta técnica presentada por el consorcio y continuo con su calificación conforme los factores de evaluación, para luego asignarles 84 puntos; asimismo, procedió a evaluar la propuesta económica del referido postor, el cual según el anexo n.º 09 ascendió a S/387 602,00, asignándole 100 puntos, aun cuando no correspondía efectuar dichas evaluaciones al encontrarse no admitida su propuesta.

Con dicho accionar el citado funcionario inobservó sus responsabilidades previstas en los artículos 25° y 46° supletoriamente de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo n.º 1017 y modificatorias, que señalan: **"Artículo 25° Responsabilidad** Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46° del presente Decreto Legislativo..."; y, **"Artículo 46° De las responsabilidades y sanciones** Los funcionarios y servidores, así como los miembros del



*Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento. En caso que las normas permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, éste deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4° del presente Decreto Legislativo. La evaluación del adecuado desempeño de los servidores o funcionarios en las decisiones discrecionales a que se refiere el párrafo precedente, es realizada por la más alta autoridad de la Entidad a la que pertenece, a fin de medir el desempeño de los mismos en sus cargos. Para tal efecto, la Entidad podrá disponer, en forma periódica y selectiva, la realización de exámenes y auditorías especializadas.*

**Consecuentemente;** estos hechos expuestos se originaron por la actuación negligente de los funcionarios y servidores que intervinieron en los hechos observados, así como por la falta de implementación de lineamientos y mecanismos de supervisión y control a la ejecución de los procesos de selección y cumplimiento de las condiciones para el inicio de obra; que ocasionaron que el Contratista desde el 28 de agosto de 2015 hasta el 15 de octubre de 2015 paralice la ejecución de la Obra, porque esta no venía siendo controlada por una empresa privada supervisora como lo exigía el marco normativo de obras por impuesto, afectando de esa manera su avance normal; asimismo, la omisión en la actualización del valor referencial del proceso de selección Régimen Especial n.º RES-PROC-2-2015-GRJ-CE/OI-1 ocasiono que se considere un monto contratado en exceso por S/ 138 355,02, en perjuicio económico de la Entidad, de los cuales se encuentra pendiente de pago al consorcio adjudicado el importe de S/ 34 666,00. Situación que al final ha creado suspicacias a una mala imagen a la Entidad y sus representantes.



- **OBSERVACION N° 3.- FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA ENTIDAD OTORGARON CONFORMIDAD A LAS PARTIDAS DEL COMPONENTE PAVIMENTO ASFALTADO; SIN EMBARGO, SEGÚN EVALUACIONES Y RESULTADOS OBTENIDOS DE LAS PRUEBAS DE LABORATORIO SE EVIDENCIÓ QUE DICHO COMPONENTE NO FUE EJECUTADO CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS NI EL DISEÑO DE TRATAMIENTO SUPERFICIAL BICAPA (TSB) ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA APLICABLE, GENERANDO EXCESIVA EXUDACIÓN EN TODA LA VÍA Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO NO SE EJECUTÓ LA PARTIDA MARCAS EN EL PAVIMENTO A PESAR QUE LA ENTIDAD APROBÓ AMPLIACIONES DE PLAZO CON DICHO FIN: SITUACIÓN QUE GENERÓ PERJUICIO ECONÓMICO POTENCIAL A LA ENTIDAD POR S/4 301 006,26, AL ENCONTRARSE DICHAS PARTIDAS PENDIENTES DE PAGO, CONFORME SE ADVIERTE DE LA LIQUIDACIÓN TÉCNICA DE OBRA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA, LA MISMA QUE SE ENCUENTRA CONSENTIDA, ASÍ COMO INAPLICACIÓN DE PENALIDADES POR RETRASO INJUSTIFICADO POR S/764 321,65.**

De la revisión y evaluación efectuada a los documentos proporcionados por la Entidad, relacionada a la obra por impuesto "Mejoramiento de la carretera valle Yacus: Tramo I (Jauja – Huertas – Molinos – Julcan – Masma – Ataura), Tramo II (Molinos – Barrios Centro Poblado), Tramo III (Masma – Huamali – Masma – Chicche), provincia de Jauja – región Junín", ejecutada durante los años 2013 al 2015, se ha evidenciado que los funcionarios y servidores de la Entidad conjuntamente con la Supervisión, recepcionaron la Obra, otorgándole su conformidad al Contratista, sin advertir que fue ejecutado deficientemente las partidas tratamiento superficial bicapa y emulsión asfáltica del componente pavimento asfáltico; presentaban deficiencias técnicas y fallas en la capa superficial del pavimento Tratamiento Superficial Bicapa – TSB, tales como exudación, huecos y desprendimiento de agregados, pues, de los ensayos de lavado asfáltico y granulometría de laboratorio, se determinó que éstas se generaron debido a la excesiva cantidad de asfalto y la incorrecta proporción de agregados utilizados en la ejecución de la



Obra, que no permitió que se ejecute la partida "arcas en el pavimento" y se recepcione la Obra en esas condiciones.

Asimismo, se aprobaron ampliaciones de plazo para la ejecución de la partida "marcas en el pavimento"; sin embargo, debido al proceso constructivo deficiente del Tratamiento Superficial Bicapa –TSB que realizó el Contratista esta partida no fue ejecutada. En tal sentido, el componente Pavimento Asfáltico se ejecutó sin tener en cuenta las especificaciones del adicional de obra n.º 1, así como el diseño de Tratamiento Superficial Bicapa (TSB) establecida en la normativa aplicable, ya que la Obra presenta partidas deficientemente ejecutadas como son: tratamiento superficial bicapa m<sup>2</sup> y emulsión asfáltica, situación que generó perjuicio económico potencial a la Entidad por S/4 301 006,26; así como, la inaplicación de penalidades por retraso injustificado en la ejecución de la Obra, ascendente a S/764 321,65; cuyo resumen se muestra en el cuadro siguiente:

Nº	Descripción	Situación del pago	Importe S/
1	Partidas deficientes ejecutadas del componente "Pavimento asfáltico" correspondientes al adicional de obra n.º 1	Pendiente de pago	3 972 998,14
2	Partidas deficientemente ejecutadas del componente "Pavimento asfáltico" correspondientes al adicional de obra n.º 4	Pendiente de pago	328 008,12
3	Penalizaciones por retraso injustificado		764 321,65

**Fuente:** Expediente técnico de la obra, valorización n.º 19 y final del adicional de obra n.º 1 y valorización final del adicional de obra n.º 4 pendiente de pago, convenio suscrito.

**Hecho por:** Comisión auditora

Evidenciándose con éste accionar la inconducta funcional de parte de:

**El Abog. Bisantino Pompeyo Pérez Medina**, en su condición de encargado como Director en la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, tenía conocimiento del contenido de la documentación (Reporte n.º 553-2015-GRJ-GRI de 21 de octubre de 2015 emitida por el Gerente Regional de Infraestructura), a pesar de ello mediante informe legal n.º 965-2015.GRJ/ORAJ de 27 de octubre de 2015 opino favorablemente, recomendando aprobar la ampliación de plazo n.º 12, aunque no le correspondía al contratista, ya que la causal invocada consistía en la contratación de una empresa supervisora y no la señalización y seguridad vial; por el cual el Contratista paralizó la ejecución de la Obra el 28 de agosto de 2015, faltando solo cuatro (4) días calendarios para que se cumpla el plazo otorgado con la ampliación de plazo n.º 9 (31 de agosto de 2015), el cual fue aprobado por lo que hubo afectación la ruta crítica de la obra y por ser esta consecuencia de la aprobación del adicional de obra n.º 4, situación que fue subsanada por la Entidad ya que la entidad supervisora inició sus labores de supervisión el 16 de octubre de 2015, es así que a partir de dicha fecha al Contratista solo le correspondía cuatro (4) días calendarios para que culmine con la ejecución de la obra, sin embargo se le otorgó 43 días calendario más para que ejecute la partida de marcas en el pavimento asfáltico; por el cual, el funcionario omitió comunicar a la Entidad el incumplimiento de las condiciones contractuales establecidas en la Cláusula Octava del Convenio, eximiéndolo al Contratista de la aplicación de penalidades por el retraso injustificado y por causas atribuibles al mismo en la culminación de obra, por el monto de S/764 321,65, que consistía en perjuicio económico a la Entidad.

Los numerales 8.1 y 8.2 de la Cláusula Octava del Convenio, así como sus funciones establecidas en el literal g) de la Dirección Regional de Asesoría jurídica del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional, modificado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 068-2015-GRJUNIN/PR de 07 de enero de 2015, que señala: g) *Analiza y opinión legal, sobre todo expedientes administrativos y documentos técnicos puestos a su consideración*". De igual manera, inobservó sus funciones establecidas en el





literal d) del Artículo 52° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 103-2011-GRJ/CR de 11 de enero de 2011, d) *Proyectar, revisar y visar los proyectos de normas legales del Gobierno Regional y Resoluciones que les sean derivadas, con el fin de pronunciarse sobre su legalidad*".

**Consecuentemente;** estos hechos expuestos se originaron por la actuación negligente de los funcionarios y servidores que intervinieron en los hechos observados, así como por la falta de implementación de lineamientos y mecanismos de supervisión y control a la recepción de obra y aprobación de ampliaciones de plazo; que ocasionaron perjuicio económico a la entidad. Situación que al final ha creado suspicacias a una mala imagen a la Entidad y sus representantes.

#### Posible sanción a la falta imputada.

Que, estando a los antes esgrimido; si bien es cierto, la responsabilidad de los administrados: **Ing. William Teddy Bejarano Rivera, Ing. César Lerner Ricaldi Rupay, y Abog. Bisantino Pompeyo Pérez Medina**, tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado (*representado por la buena marcha de la administración, su eficiencia, su buen nombre, la moralidad pública, como también la eficacia de la administración pública*); por cuanto, con éstos actos, no se ha cautelado los derechos e intereses de la Entidad, que han afectado los bienes jurídicos protegidos por el Estado; colocando en grave riesgo los trabajos de ejecución y dar cumplimiento a las metas y objetivos propuestos en las diversas obras encaminadas al desarrollo de nuestra región; como también por la función que desempeñan en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron estos hechos, la posible sanción a imponérseles sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

#### ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

Que, al pertenecer los infractores a distintas unidades orgánicas y distintos niveles jerárquicos, correspondiese que el instructor según la estructura orgánica del GRJ, sea el Gerente General Regional del GRJ.

#### PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que el procesado presente sus descargos en el proceso se deberá brindarlo en el plazo de cinco (5) días hábiles, ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:



**“Artículo 96.1.** Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo 96.2.** Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

**Artículo 96.3.** Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

**Artículo 96.4.** En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín; y, estando a lo dispuesto por **esta Gerencia General Regional**, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar de **OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra: el **Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura (Obs. N° 1); **Ing. William Teddy Bejarano Rivera**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura (Obs. N° 1); **Ing. Fidel Efraín Herrera Rodríguez**, en su condición de Sub Gerente (e) de Supervisión y Liquidación de Obras (Obs. N° 2); **Arq. Pedro Gabriel Montoya Torres**, en su condición de Presidente Suplente del Comité Especial (Obs. N° 2); **CPC. David Moisés Llanco Flores**, en su condición de Sub Dir. Reg. De Abastecimiento y Servicios Auxiliares-Primer Miembro Titular del Comité Especial (Obs. N° 2); **CPC. Ofelia Ríos Pacheco**, en su condición de Segundo Miembro Titular del Comité Especial (Obs. N° 2); e **Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras-Segundo Miembro Titular del Comité Especial (Obs. N° 2); por la presunta comisión de faltas de carácter administrativa, tipificadas en el artículo 28, letras a), d), y l) del Decreto Legislativo N° 276 - **Ley de Bases de la Carrera Administrativa**; y, artículo 85, letras a), d) y q) - **Ley 30057 - Ley de Servicio Civil. SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO**, en cuanto al inicio de las acciones de responsabilidad que motivaron opere la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; por cuanto, estos hechos se suscitaron por causas ajenas de servidores responsables o inacción administrativa de la Entidad; resultando un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **APERTURAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra el **Ing. William Teddy Bejarano Rivera**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura-Presidente Titular del Comité Especial (Obs. N° 2); **Ing. César**



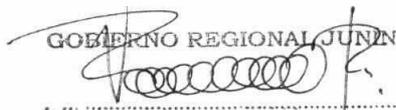


**Lerner Ricaldi Rupay**, en su condición de Segundo Miembro Titular del Comité Especial (Obs. N° 2); y **Abog. Bisantino Pompeyo Pérez Medina**; en su condición de (e) Director Regional de Asesoría Jurídica (Obs. N° 3); por haber incurrido en presunta falta de carácter administrativa, tipificadas en el **artículo 85°** de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y q) Las demás que señale la ley.**

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** el presente acto administrativo a los administrados antes aludidos, debiendo el Ing. William Teddy Bejarano Rivera, Ing. César Lerner Ricaldi Rupay, y Abog. Bisantino Pompeyo Pérez Medina; comprendidos en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúen los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
  
Ing. Victor Raúl Dueñas Capcha  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribe a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes  
HYO. 27 AGO 2018  
  
Abog. A. Antoniera Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL